

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-A-

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS,
DEBER DE ANALIZAR LA NATURALEZA MATERIAL DEL ACTO
RECLAMADO A EFECTO DE VERIFICAR SU PROCEDIBILIDAD.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclamó mediante la acción de protección efectiva de derechos ante el Juzgado Primero de Tutela, efectuado con motivo de la ratificación de magistrados del Poder Judicial ante el Congreso de la Ciudad de México, se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”. En consecuencia se debe analizar la naturaleza material del mismo a fin de verificar si conforme a la normativa aplicable es factible el estudio de fondo de la acción, en lugar de declarar su improcedencia al atender únicamente a la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto.

Justificación: Es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del Poder Judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización gubernamental. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, NO SE RESTRINGE ÚNICAMENTE A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, INHERENTE A LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Restringir la acción de protección efectiva de derechos únicamente a la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local, sería una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la com-

petencia administrativa, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Considerando que el acto referido por el quejoso, aunque no proviene del Poder Ejecutivo, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio.

Justificación: Debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

6

-R-

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE LA REGULA DEBE INTERPRETARSE DE MANERA QUE OTORQUE LAS POSIBILIDADES MÁS AMPLIAS PARA HACER VALER EL DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS DE SOLICITARLA.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normativa, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, las faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita la interpretación que debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, ya que no se permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

Justificación: A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, se debe tener en cuenta el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional. Además, debe considerarse lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

19

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, RESTRICCIÓN INDEBIDA EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: Los artículos 2, fracción XXXII, 96 y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal restringen los supuestos en los cuales puede llevarse a cabo la rectificación por enmienda, referida en la fracción II del artículo 135 del Código Civil local, al precisar dicho reglamento que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del de-

119

recho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley.

Por tanto, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres de la persona que solicita la modificación atente contra su dignidad, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Justificación: Del contenido de los preceptos legales en cita del Reglamento del Registro Civil se advierte, por un lado, que se armoniza la interpretación de los artículos 135 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el artículo 96 del Reglamento; no obstante, este ordenamiento restringe injustificadamente por otro lado los supuestos en los cuales puede realizarse la rectificación, ya que tal restricción no está prevista en una normativa o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté definida en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por

tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil mencionado, pues, de hacerlo así se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio en la dimensión de su modificación.

21

MATERIA CIVIL

-D-

DAÑO MORAL CAUSADO CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE EQUIPAJE EN UN VUELO COMERCIAL, INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolvió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al daño patrimonial, es evidente su actualización al extraviarse el equipaje de la accionante, y si bien no se demostró que efectivamente en las maletas se encontraban los objetos que refiere la actora, lo cierto es que conforme al artículo 62 de la Ley de Aviación la indemnización por la pérdida del equipaje facturado sería el equivalente a la suma de sesenta y cinco salarios mínimos. Ahora bien, la reparación del daño moral, que también fue objeto de la demanda, debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, consagrado en los artículos 1 Constitucional y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así, existen factores que han sido ponderados para determinar que el daño moral causado por la pérdida del equipaje es de \$50,000.00, con independencia del monto previsto en el artículo 62 de la referida Ley de Aviación.

Justificación: La función de la indemnización no es sólo compensatoria frente a la víctima, sino también tiene que ser sancionadora con respecto a quien cometió el daño y tener una función social que permita incentivar las conductas que generen una mejor convivencia social. El artículo 1916 del Código Civil establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La conducta culposa de la demandada produjo un daño moral en la persona de la actora, puesto que, si bien no fue posible determinar el valor del contenido de su equipaje, su simple pérdida es un acto de molestia, enfado e incertidumbre en la actora, provocado por la negligencia o culpa del concesionario de los servicios de transportación aérea y, si bien no fue una

experiencia que generara un trauma a nivel emocional, sí generó una molestia, ya que la accionante no pudo hacer uso de su equipaje y objetos personales.

61

DAÑO MORAL, ELEMENTOS A ANALIZAR PARA FIJAR EL *QUANTUM* INDEMNIZATORIO.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolvió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al responsable de la conducta culposa que derivó en la pérdida del equipaje de la demandada, los elementos que se deben analizar para fijar el *quantum* indemnizatorio son: el grado de responsabilidad, y su situación económica. Respecto a la demandada, si bien no se tiene dato sobre su situación económica, se puede afirmar que su capacidad económica es alta, al ser una línea aérea reconocida, factores que han sido ponderados para determinar el daño moral causado por la pérdida del equipaje a la actora.

Justificación: El *quantum* indemnizatorio se debe fijar en atención a la gravedad del daño, y en el caso en cuestión no es un daño grave, pero se debe tener en cuenta que la parte demandada actuó con negligencia y que su conducta debe traer alguna consecuencia; pasar por alto dicha culpa no contribuiría a la mejora del servicio y su eficiencia, por el contrario, mermaría el equilibrio económico del público usuario, generando un ejercicio irresponsable de la aviación civil.

63

MATERIA FAMILIAR

-A-

ALIMENTOS, AUN CUANDO NO SE ACREDITE EL CONCUBINATO DESDE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, DEBE ADMITIRSE POR SER UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La actora demandó el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, y el órgano jurisdiccional de primera instancia la previno para que acreditara la relación de concubinato, por lo que desahogada la prevención sin satisfacerse dicho requerimiento, se determinó no admitir la demanda; la actora se inconformó contra esa determinación mediante el recurso de queja que interpuso.

Criterio jurídico: Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato. Por tanto, procede admitir la demanda sin que haya lugar a prevenir a la parte actora en la forma en la que se hizo en el auto impugnado, habida cuenta también que el acuerdo 07-35/2015 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se basó el órgano jurisdiccional *a quo* para emitir su determinación, no implementó como requisito de procedibilidad el que se demuestre la existencia del concubinato.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 07-35/2015 el Consejo de la Judicatura determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido

por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así implementar como requisito de procedencia en materia de alimentos la acreditación del concubinato, por lo que no resulta apegado a derecho no admitir la demanda de alimentos; cabe precisar además que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado el hecho de que el pedimento de alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, se ha de priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a ellos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la ministración de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, como lo establece el artículo 311 bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México. Al respecto se considera que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente, se advierte que dicho ocurno reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del código adjetivo mencionado.

89

MATERIA PENAL

-H-

HOMICIDIO CULPOSO, DEBER DE CUIDADO CONSISTENTE EN EXTREMAR PRECAUCIONES AL CONDUCIRSE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Hechos: Al circular una persona en un vehículo automotor, el espejo retrovisor de éste golpeó a otra que pretendía cru-

zar la avenida, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en ese percance. El juez de enjuiciamiento emitió una sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, la cual fue apelada por el defensor privado del sentenciado, alegando esencialmente que éste conducía el vehículo en condiciones de poca visibilidad, al encontrarse la vialidad en reparación.

Criterio jurídico: el juez del tribunal de enjuiciamiento, al emitir su resolución señaló que en las condiciones “extraordinarias” en que estaba circulando el hoy sentenciado: sentido contrario, aun y cuando señala que esto último estaba justificado, justificación que, en su caso (y que este tribunal de alzada no la comparte, puesto que en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal no se establece ninguna justificación para tal efecto, y en caso de que una vialidad esté cerrada con cualquier obstáculo, se debe ubicar o buscar una vialidad paralela o que lleve al lugar de destino y no circular en sentido contrario violentando el Reglamento de Tránsito), era sólo para conducir en sentido contrario, no para no extremar precauciones o para manejar igual que si estuviera conduciendo en el sentido normal de la circulación, en atención a que las características objetivas de conducción son diferentes, toda vez que esta conducción en sentido contrario generaba un riesgo mayor y, además, circulaba a un costado del camellón, en un crucero que no cuenta con semáforos, donde no están debidamente señalados los cruces peatonales, y por la hora –entre 17:39 y 18:15 horas–, le resultaba al sentenciado del todo previsible que se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida.

Justificación: En el caso en análisis, correctamente se le exige al sentenciado llevar a cabo una conducción más prudente y sensata en su circulación, estando presentes diversas circunstancias excepcionales o extraordinarias, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad y, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando.

103

HOMICIDIO SIMPLE, CAUSA DE EXCLUSIÓN AL HABERSE DEMOSTRADO UNA DISMINUCIÓN CONSIDERABLE EN LA CAPACIDAD DE REFLEXIÓN DE LA IMPUTADA, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, estableciendo la clasificación jurídica preliminar en los numerales 123, 124, (tipo penal de homicidio y lesión mortal) en concordancia con los diversos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I (dolo y forma de autoría), en relación con el 29, apartado C, fracción III en su párrafo segundo y 83, párrafo segundo (causa de exclusión por error de prohibición vencible, con penalidad de una tercera parte del delito), todos del Código Penal para esta ciudad. Después de escuchar los argumentos de las partes y permitirle el uso de la palabra a la víctima indirecta, la jueza dictó auto de no vinculación a proceso por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio simple.

Criterio jurídico: Quedó evidenciado que el pasivo ejercía una relación de poder hacia los integrantes de la familia, ya

que aun cuando no vivía en su domicilio se creía con derecho de irrumpir violentamente el mismo, como aconteció el día de los hechos; así mismo, se constató las diversas formas de violencia que ejercía el ahora occiso, pues se advierte este contexto violento que desencadenó la conducta realizada por la imputada, por cuanto refirió ésta, el pasivo le exigía la entrega de una pistola para, a decir de éste, matar a la hija de aquélla, finalidad que resulta importante para determinar si existía o no una causa de justificación, como lo planteó la defensa y no solamente un error en ella, como lo indicó la fiscalía al especificar que existió un error de prohibición indirecto. Por otra parte, no se actualizó la causa de justificación de legítima defensa que señaló el defensor particular; sin embargo, se verifica una causal de exclusión del delito de homicidio, por lo que se confirma la determinación de no vinculación a proceso, al presentarse la causa de exclusión prevista en el artículo 29, apartado C, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativa al inexigibilidad de otra conducta y, en consecuencia, en términos del numeral 327, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación de sobreseimiento que en el caso en concreto es total del presente asunto, por lo que en ese sentido al tener el sobreseimiento firme los efectos de una sentencia absolutoria, se confirma el levantamiento de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Pese a que quedó establecida una conducta típica de acción dolosa que es antijurídica, también quedó acreditado que se actualiza una causal de exclusión del delito de homicidio, pues es claro que la causa de la muerte fueron las heridas provocadas por el accionar del arma por parte de la

imputada, quien tenía la capacidad de comprender el carácter delictivo de esta conducta; no obstante ello, esta capacidad de reflexión de la imputada, dado el contexto de violencia que continuamente resentía ella y el resto de su familia, estaba afectada significativamente. Al respecto, debe observarse que las personas que sufren violencia nunca saben cuándo es la última vez que la vivan, por ello no pudo exigírsele a la imputada en este contexto un actuar reflexivo y por tanto racional. A tal grado que no es posible exigirle justificadamente una conducta diversa, pues no se soslaya que la imputada mencionó que trató de esconder la pistola que el pasivo le exigía para agredir a la hija de la primera; por lo que es válido bajo estas condiciones establecer que la capacidad de reflexionar al accionar el arma se vio nulificada.

Ciertamente las víctimas de violencia adquieren un estado mental denominado indefensión aprendida, durante el cual una persona se siente literalmente desbordada por un estímulo doloroso o desagradable que la incapacita para evitarlo. Es decir, con motivo de la violencia que viven no pueden ver lo que sería obvio para otras personas; por esa situación, no es dable considerar razonablemente que la mencionada imputada tuviera opciones qué analizar en ese instante para no actuar como lo hizo, ya que el ahora occiso fue claro en externar que quería la pistola que era resguardada en el domicilio familiar porque quería matar a hija de quien le acabaría disparando el arma y, como la misma imputada lo refirió, ella quería defenderla, pues ante la actitud violenta del pasivo y que se le abalanzaba para quitarle la pistola, hizo lo que consideró oportuno, disminuyendo considerablemente su capacidad de reflexión.

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

–P–

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, SU INTERRUPCIÓN NO CONLLEVA QUE SE RENUEVE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: En relación con la prescripción de la acción penal, al tratarse del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, si bien se permite la interrupción de continuidad de los plazos para que opere aquélla, también lo es que no tiene como consecuencia el que se “renueve” el cómputo respectivo, sino que su efecto es impedir que se contabilice el tiempo estricto durante el cual se lleven a cabo actuaciones eficaces y específicas para la averiguación del delito y de quien probablemente lo cometió.

Justificación: Al realizarse el cómputo del plazo de prescripción debe atenderse no sólo a la víctima sino también a quien se imputa el hecho, en particular al tratarse de un Sistema de Justicia Especializado, que atiende a la condición etaria del justiciable y precisamente a la brevedad de la etapa de vida que en que se encuentra –la adolescencia–.

Si bien debe verificarse con certeza jurídica que la potestad estatal no deba prolongarse por tiempo indefinido, por otra

parte, también es cierto que debe generarse esa misma certeza de derecho en favor de víctimas, máxime cuando éstas se ubiquen en algún supuesto de condición vulnerable (como sucedió en la especie, por tratarse de una mujer adulta mayor con discapacidad), garantizando que contarán con el tiempo adecuado legalmente previsto para aportar aquellos datos que evidencien la comisión de un evento delictivo y abonen para demostrar la responsabilidad de quien se encuentre involucrado en el hecho injusto, aunque sin perder de vista en forma alguna que a quien se atribuyó tal evento es a un adolescente; de ahí que las decisiones que se tomen en torno a dicho asunto deberán tener como consideración primordial el interés superior del adolescente imputado. En tal entendido, pese a que de los datos de prueba referidos por las partes se advierte que el representante social de forma intermitente realizó diversas actuaciones, tales actuaciones dada su efectividad deben ser consideradas como interruptoras del plazo de la prescripción, las cuales en absoluto pueden tener el alcance de imponer un nuevo cómputo o reinicio del mismo para contabilizar si operó dicha figura. 353

PREScripción, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PLAZO DE UN AÑO PARA LAS CONDUCTAS NO INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE CUÁLES DE ELLAS AMERITAN SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Resulta correcto como parámetro que se debe tomar en consideración para establecer el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal en el Sistema de Justicia para Adolescentes, el de un año, conforme a lo establecido en la parte segunda, penúltimo párrafo del numeral 109, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, respecto de las conductas no incluidas en el numeral 164 de la misma norma, precepto que prevé aquellas que podrían dar lugar a imponer sanción privativa de libertad. Por tanto, en el caso concreto –violencia familiar– la prescripción es de un año, al no estar incluido el supuesto correspondiente en el último de los preceptos mencionados.

Justificación: Al realizarse un análisis hermenéutico de la norma, no puede considerarse que un solo dispositivo de la legislación de la materia, en este caso el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, resulte suficiente para fijar los lineamientos y/o características generales necesarios que se requieren para resolver las problemáticas que se generen en su aplicación, como lo relativo al establecimiento de los parámetros que delimitan los plazos de prescripción; de ahí que mientras no se cuente con una regulación o criterio específico, debe llevarse a cabo ese ejercicio de hermenéutica jurídica que atienda a la coherencia de la norma y a la lógica jurídica de la misma. Por consiguiente, necesario es relacionarlo con diversos dispositivos que le den congruencia y sentido acordes con la materia y objetivos que persigue.

En tal tenor, la parte segunda del párrafo segundo del artículo 109 debe relacionarse con el diverso numeral 145, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, en cuanto establece

como regla para la determinación de las medidas de sanción a las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce y menos de dieciocho años, que el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción, mientras que en el párrafo cuarto señala que la duración máxima de la sanción a los adolescentes de entre catorce y dieciséis años, será de 3 años. Así también, guarda relación estrecha el numeral 164 del mismo ordenamiento, que delimita las conductas respecto de las cuales podrá imponerse sanción privativa de libertad, atendiendo al principio de excepcionalidad, pues es claro al establecer que sólo será utilizado ese tipo de sanción como medida extrema.

355